

*Art. 8.º* Concluido el término ó plazo señalado en la escritura ó resguardo que hayan dado las Justicias, para el pago de los Sumarios que se hubieren espendido, los repartidores recogerán certificacion del Cura, ó testimonio de Escribano donde conste el número de los que hubiesen quedado sin repartir, con espresion individual de sus clases, y de no tener señal de haber sido repartidos, y presentarán dicho documento al Administrador Tesorero para que pueda liquidar la cuenta, con exclusion de los tales Sumarios no repartidos, que han de conservar los cogedores hasta la nueva publicacion, segun se previene en el artículo anterior: pero si omitiesen la presentacion de dicho documento serán responsables al pago de los citados Sumarios no repartidos.

*Art. 9.º* Pero luego que se haya hecho la nueva publicacion, y en el término de los ocho dias inmediatos siguientes á ella, deberán dichos cogedores volver al Administrador Tesorero los Sumarios que hubieren sobrado de la antecedente, sopena de que se despachará Ministro que á costa de los mismos cogedores pase á recobrar dichos Sumarios, ó el importe de su limosna, como tambien la que restáre satisfacerse del todo de los dejados en el pueblo.

*Art. 10.* Podrán los cogedores compeler y apremiar á todas las personas que debieren la limosna de los Sumarios de la Santa Bula, á que la paguen pasado el término por el cual se hubiesen dado al fiado los Sumarios, haciendo ejecuciones, ventas y remates de los bienes necesarios, como por maravedises de la Real Hacienda: con tal que no puedan sacar prendas algunas de un lugar á otro, sino fuere á la cabeza de la jurisdiccion, no hallando compradores en el lugar donde se tomáren.

*Art. 11.* Los que hubieren servido un año dicho encargo no se podrán volver á nombrar para el mismo contra su voluntad hasta tercer año; ni en el de su ejercicio ser obligados á servir otro oficio Real ni Concejil, como tampoco á sufrir la carga de huéspedes, béstias y carretas de guia de cualquier calidad que sean.

*Art. 12.* Se les dará de salario un maravedí de vellon por cada Sumario, cuya limosna dieren cobrada y condujeren á la capital, de cualquiera clase y tasa que sea, lo cual no se entienda donde por falta de dicha conduccion, ó por otro motivo, hubiere establecido la costumbre que no se abone dicho maravedí.

Lo prevenido en esta Instruccion se ha sacado de las obligaciones que el Reglamento de Cruzada, mandado observar por S. M., señala á las Justicias de los pueblos, y á los repartidores de Sumarios cogedores de sus limosnas; y cualquiera infraccion que por aquellas ó estos se cometan será castigada con arreglo á su gravedad. Madrid 5 de julio de 1828.

*Es copia.*



*Decreto del Ayuntamiento de esta Villa de*

